

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-179/2019

ACTORA: BLANCA ESTELA CRUZ
CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 20 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: BRYAN BIELMA
GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; veintiséis de diciembre
de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano al rubro citado, promovido vía *per saltum* por
Blanca Estela Cruz Cruz, a fin de controvertir la negativa
de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento

de su credencial para votar, así como de permitirle iniciar la instancia administrativa, por parte de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de corrección de la fecha de nacimiento. El siete de diciembre de dos mil diecinueve, Blanca Estela Cruz Cruz acudió al Módulo de Atención Ciudadana 152051, de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para realizar el trámite de corrección de su credencial para votar, con motivo de la rectificación de la fecha de su nacimiento, toda vez que conforme a la resolución atinente, en lugar de cinco de enero de **mil novecientos setenta y tres**, debe decir cinco de enero de **mil novecientos setenta y seis**.

2. Impedimento. En la referida fecha, el Operador de Equipo Tecnológico del módulo antes mencionado, le informó a la actora, de forma **verbal**, que había existido un impedimento, toda vez que el sistema arrojó un mensaje de error correspondiente al año de registro, siendo el

siguiente: *“El año de registro debe ser mayor o igual al del acta de nacimiento”*.

II. Trámite y sustanciación del juicio ciudadano federal

1. Presentación. A fin de controvertir la negativa de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar y de permitirle iniciar la instancia administrativa, el nueve de diciembre del año en curso, la actora presentó vía *per saltum*, de forma directa, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio ciudadano federal.

2. Turno y requerimiento. En la referida fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente **ST-JDC-179/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo; asimismo, requirió a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para que realizara el trámite establecido en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. Mediante proveído de diez de diciembre del presente año, se radicó el expediente de mérito.

4. Recepción de constancias de trámite. El dieciséis de diciembre del año en curso, se recibieron las constancias relativas al trámite de ley, en cumplimiento al proveído de nueve de diciembre emitido por la Magistrada Presidenta.

5. Admisión. El diecisiete de diciembre del presente año, la Magistrada Instructora admitió la demanda del juicio ciudadano federal.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se declaró cerrada la instrucción en el juicio ciudadano, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una ciudadana residente en el Estado de México, a fin de controvertir la negativa de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar y de permitirle iniciar la instancia administrativa, por parte de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la referida entidad federativa, supuesto normativo que es competencia de la Sala Regional Toluca y ámbito territorial en el que se ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de autoridad responsable

Cabe precisar que, de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que la actora señala como autoridad responsable a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126, párrafo 1, en relación con los diversos 62, numeral 1 y 72, apartado 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la calidad de autoridad responsable la tiene la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, toda vez que el Instituto Nacional Electoral presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores por conducto de la

mencionada Dirección, así como de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas.

En consecuencia, es a la Dirección Ejecutiva, por conducto del citado vocal, a quien debe atribuírsele el acto reclamado, ubicándola en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, con el carácter de autoridad responsable, lo que resulta acorde con el razonamiento sostenido en la jurisprudencia **30/2002**¹ de la Sala Superior de este Tribunal, bajo el rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**.

TERCERO. Justificación de la vía *per saltum*

De la lectura de demanda se obtiene que la actora solicita que esta Sala Regional conozca el presente asunto vía ***per saltum***, en razón de que resulta necesario que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el actuar de la responsable.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 143, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 319 y 320.

prevé una instancia administrativa que deberá presentarse por quien realiza alguno de los trámites relacionados con la expedición de la credencial para votar, tales como, la inscripción al padrón electoral, cambio de domicilio, **corrección de datos** o reposición de credencial, cuando la determinación de la autoridad no le favorezca.

Dicha instancia administrativa se puede promover a través de los formatos denominados “Solicitud de Expedición de Credencial para Votar” o “Solicitud de Rectificación en el Listado Nominal de Electores”, que el Registro debe proporcionar a los interesados, según se desprende del párrafo 4, del citado artículo.

Tal instancia administrativa debe ser resuelta por la oficina ante la cual se formuló la solicitud respectiva, determinando si procede o no la expedición, en un plazo de veinte días naturales.

La resolución que declare improcedente dicha instancia administrativa o la falta de respuesta en tiempo puede ser impugnada ante el *Tribunal Electoral* y, para tal efecto, los interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro, los formatos necesarios para la interposición del *Juicio ciudadano*, como se dispone en el párrafo 6, del artículo 143 invocado.

De ahí que los artículos 10, primer párrafo, inciso b), *in fine*; 80, primer párrafo, inciso a), numeral 2, y 81 de la *Ley*

de *Medios*, en relación con el artículo 143, de la *Ley Electoral*, establezcan que para que las personas puedan acudir ante la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio ciudadano, es necesario que previamente agoten los medios de defensa ordinarios mediante los cuales el acto reclamado pueda ser modificado o revocado.

De esta forma, para la procedencia del juicio ciudadano, cuando el interesado pretenda la expedición de la credencial por corrección de datos es necesario agotar la instancia administrativa multicitada; si no lo hace así, ordinariamente, el mencionado juicio resultará improcedente en términos del artículo 10, primer párrafo, inciso a), de la *Ley de Medios*, al no haberse agotado las instancias previas, requisito que exige el numeral 2, del artículo 80 y el artículo 81, de la referida ley adjetiva.

Sin embargo, en el caso, la Sala Regional Toluca considera procedente la vía ***per saltum*** intentada, toda vez que la actora no estaba obligada a agotar la instancia administrativa, derivado del propio actuar de la responsable.

Lo anterior es así, dado que su medio de impugnación está dirigido a combatir la negativa de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar y de permitirle iniciar la instancia administrativa por parte de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de México, por lo que en estricto sentido no existe una determinación de la autoridad administrativa electoral que debiera combatir a través de la referida instancia administrativa.

En efecto, de lo narrado por la actora en su demanda y por la autoridad responsable en el informe circunstanciado, se advierte que el sábado siete de diciembre del año en curso, la enjuiciante acudió al Módulo de Atención Ciudadana 152051, de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, para realizar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar.

Empero, al llegar el turno de la actora para realizar el trámite, la persona que la atendió le informó, de forma **verbal**, que no se podía iniciar dicho trámite porque el sistema se lo impedía, toda vez que el año de registro de la promovente era de mil novecientos setenta y tres (1973) y el año de nacimiento era de mil novecientos setenta y seis (1976), por lo que existía un error consistente en *“el año de registro debe ser mayor o igual al año de nacimiento”*.

De ahí que, a decir de la actora, solicitó al personal del módulo del Instituto Nacional Electoral y directamente a la supervisora del módulo de atención ciudadana, iniciar la instancia administrativa correspondiente para reclamar su derecho de expedición de credencial para votar; sin embargo, la supervisora en mención le informó que no le

podía proporcionar formato alguno ni una resolución por escrito.

Aunado a la afirmación de la actora respecto la negativa de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar, en autos del expediente no obra una determinación por escrito emitida por la autoridad responsable, en la que se declare improcedente su trámite, por lo que no era dable acudir a la instancia administrativa en forma previa a la presentación del juicio que nos ocupa, dado que ni siquiera se dio inicio a su primer trámite.

Por lo anterior, en el caso, la Sala Regional Toluca estima que resulta innecesario obligar a la actora a promover la instancia administrativa antes de presentar el juicio ciudadano, de ahí la procedencia del salto de instancia.

CUARTO. Requisitos de procedencia

Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente cumplidos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa.

b) Oportunidad. Respecto a este aspecto, se tiene colmado el requisito previsto por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el sábado siete de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo y se le notificó el acto que impugna, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del lunes nueve al jueves doce de diciembre, por lo que, si la actora presentó la demanda del juicio ciudadano el nueve de diciembre, se considera oportuna.

Esto, sin considerar el domingo ocho de diciembre del presente año, por ser inhábil.

c) Legitimación e interés jurídico. Se tienen por satisfechos los requisitos en análisis, debido a que la actora es una ciudadana que acude en defensa de su derecho político-electoral de votar, que alega le fue vulnerado; asimismo, cuenta con el interés jurídico ya que fue a la propia promovente a la que se le vulneró tal derecho, al habersele negado el inició del trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar, así como de permitirle iniciar la instancia administrativa, por parte de la autoridad responsable.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado en términos del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO. Suplencia de la queja

Previo al estudio de fondo, es pertinente precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal Electoral debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expresados, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto significa que aun cuando los agravios sean deficientes o incompletos, se debe analizar si al expresarlos, se identifica la causa del perjuicio que le ocasiona el acto reclamado y en todo caso se debe estudiar el escrito de demanda para identificar lo que realmente quiso decir y no de lo que aparentemente dijo. Este criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"²

SEXTO. Estudio de fondo

a) Motivos de inconformidad

² 2 Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

Del estudio integral del escrito de demanda, así como del informe circunstanciado rendido por la responsable, se advierte que, en esencia, la promovente se inconforma por la negativa **verbal** de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar, así como de permitirle iniciar la instancia administrativa, atribuida a la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

Lo anterior, toda vez que la responsable, aun cuando estaba acreditado con el acta de nacimiento con su respectiva anotación marginal correspondiente a la fecha correcta de su nacimiento, la autoridad no justificó la respuesta verbal, lo cual transgredió su derecho político-electoral de identidad nacional y derecho al voto, así también al no permitirle agotar la instancia administrativa sin obsequiarle algún formato de queja, por lo que transgrede su derecho humano a un recurso efectivo.

En este tenor, dada la relación conceptual que guardan entre sí, los motivos de disenso expresados por la accionante se analizarán de forma conjunta, acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.

b) Marco normativo

i. Derecho al voto.

El derecho al voto es un derecho humano reconocido en los artículos 35, fracción I, de la Constitución Federal; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de ahí que el Estado tenga la obligación de garantizar su pleno goce y ejercicio.

Con base en este derecho los ciudadanos participan en la integración de los órganos del poder público, tanto del orden federal como estatal, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, según lo establecen los artículos 34 y 40, de la Carta Magna. Este derecho se ejerce para la celebración de elecciones periódicas, libres y auténticas, y se caracteriza como universal, libre, secreto y directo, conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Ahora, este derecho a votar y ser votado, no puede ejercerse de manera arbitraria o libre de requisitos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, 35, 36, fracción I, de la Constitución Federal, así como los artículos 54, párrafo 1, 128, 129, 130, 131, 135, 136 y 138, párrafos 1, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34, de la Carta Magna, para el ejercicio del derecho señalado en el párrafo anterior, las personas deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con su credencial para votar con fotografía, documento que es indispensable para ejercer ese derecho.

ii. Expedición de la credencial para votar y rectificación

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral tiene, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral.

En dicho padrón, quedará consignada la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, para lo cual el Registro Federal de Electores lleva a cabo las acciones siguientes:

- a)** La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b)** La inscripción directa y personal de los ciudadanos;
y
- c)** La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

De igual forma, los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores; participando así, en la formación y actualización del padrón electoral.

El Instituto Nacional Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la credencial para votar con fotografía, la cual es el documento indispensable para que éstos puedan ejercer su derecho de voto.

Para ello, el legislador impuso a los ciudadanos la obligación de acudir a las oficinas o módulos del instituto para tramitar, previa identificación, su credencial para votar con fotografía.

Una vez llevado a cabo el procedimiento mencionado, se formarán las listas nominales de electores con los nombres de aquellos ciudadanos a los que se les haya entregado el documento para poder emitir su sufragio.

Ahora, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no dispone la forma en que debe proceder la autoridad electoral ante la primera comparecencia de un ciudadano para obtener su credencial para votar y, en su caso, para solicitar la **rectificación o corrección** de datos.

Es decir, aun cuando establece los requisitos que se deben cumplir para obtener la credencial, normativamente no está definida la forma en que se debe proceder por los funcionarios de un módulo de atención ciudadana para comunicar a un ciudadano el incumplimiento de algún

requisito o la imposibilidad de dar continuidad al trámite de expedición de su credencial o de corrección de datos.

No obstante, se prevé una instancia administrativa denominada solicitud de expedición de credencial para votar, que se resuelve por los Vocales del Registro Federal de Electores en la Junta Correspondiente, instancia que, en términos de la propia ley demora veinte días naturales.

Tomando en cuenta todo lo antes expuesto, se procede a analizar el acto reclamado en este juicio.

c) Posicionamiento de la Sala Regional Toluca

La ciudadana controvierte la negativa de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar, por parte de la 20 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.

El agravio de la actora, suplido en su deficiencia es sustancialmente **fundado y suficiente** para ordenar a la responsable el inicio del trámite solicitado respecto de la corrección de la fecha de nacimiento.

De acuerdo al artículo primero constitucional, la obligación de la autoridad administrativa, cuando se trata de la expedición de credenciales para votar, está igualmente vinculada al deber de aplicar las normas que regulan su

procedimiento de la manera más favorable para la eficacia de los derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido, la línea jurisprudencial de ésta y otras Salas Regionales de este Tribunal consistente en sostener que cuando el personal de los módulos niega la credencial para votar, por cualquier motivo, incluso **sin generar el inicio del trámite ordinario**, tal proceder configura una negativa **verbal** de procedencia del trámite.

En esos casos, las Salas en una interpretación garantista, han optado por llevar a cabo los requerimientos necesarios ante todas las instancias, incluso al propio ciudadano, para aclarar su situación jurídica y verificar la procedencia de la entrega de la credencial, atento a que la obtención de la misma, o bien, de los puntos resolutivos de la sentencia, es un requisito ineludible para el ejercicio del derecho humano al voto, tanto activo como pasivo.

Esta posición por parte de las Salas Regionales ha garantizado el ejercicio de un derecho fundamental, no obstante, conlleva relevar a la autoridad administrativa de su obligación constitucional de implementar todas las medidas que resulten necesarias para privilegiar el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

Es decir, permitir que la autoridad administrativa emita **una negativa verbal** por conducto del personal de los módulos de actualización impide que el ciudadano conozca las

razones de la improcedencia de su trámite, lo que afecta la debida protección de derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 16, de la Constitución, todos los actos de molestia deben encontrarse fundados y motivados.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos **por autoridad competente**, así como **estar debidamente fundados y motivados**; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Así, **todo acto de autoridad** se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

3. Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En el caso debe destacarse, como se expuso, que la autoridad nacional electoral, en los documentos normativos aplicables a los trámites del Registro Federal de Electores, no prevé de forma expresa para alguno de los servidores públicos que trabajan en los módulos de atención ciudadana, la facultad de negar la procedencia del trámite de la credencial y menos aún de forma **verbal**.

Por otra parte, en cuanto a la fundamentación y motivación de la resolución que al efecto emita dicho responsable, se tiene lo siguiente:

Para que exista fundamentación y motivación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado.

En este tenor, la ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender los derechos implicados o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de esos elementos ocurre cuando se omite señalar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En el caso, al tratarse de un acto emitido **verbalmente**, no es posible desprender fundamentación o motivación alguna.

En ese orden de ideas, el acto reclamado por la ciudadana actora resulta ser contrario a la Constitución, al incumplir con el principio de legalidad por no encontrarse fundado y motivado al no dar a conocer las razones y fundamentos por las cuales se le negó el inicio del trámite de corrección

de la fecha de nacimiento de su credencial para votar con fotografía.

En ese sentido, lo conducente es revocar la **negativa verbal emitida**, para el efecto de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en el que de manera fundada y motivada ponga en conocimiento de la ciudadana las razones por las cuales no resulta procedente realizar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de su credencial para votar, o bien, proceda a completar ese trámite y entregarle la credencial solicitada.

SÉPTIMO. Efectos

Ante lo **fundado** de los agravios la Sala Regional Toluca **revoca** la negativa impugnada y, para conceder un efecto útil y restitutorio del derecho político-electoral vulnerado, **se ordena** a la Autoridad Responsable:

1. Dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a la notificación de esta sentencia, notificar personalmente a la actora para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana de la Vocalía del Registro a solicitar los trámites que considere necesarios.

2. Al momento de su comparecencia, la actora deberá identificarse ante el personal del Módulo.



3. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, deberá pronunciarse atendiendo a las particularidades que guarda el caso en relación con la anotación marginal que la actora refiere se encuentra en la respectiva acta de nacimiento y, al efecto podrá realizar las diligencias que resulten necesarias, tales como dictámenes biométricos o cualquiera otra que resulte idónea y pertinente, a fin de resolver conforme a Derecho corresponda la corrección solicitada por la actora.

4. En caso de cumplir con los requisitos previstos en la ley, la autoridad responsable por conducto de su vocalía deberá resolver de manera fundada y motivada respecto de la procedencia del trámite iniciado, a fin de expedir y entregar la credencial para votar solicitada con la oportunidad debida.

5. En caso de resultar improcedente el trámite, se deberá emitir un acto por escrito, en el que de manera fundada y motivada se comuniquen las razones que lo sustentan y se proporcione la orientación respecto de cómo subsanar los requisitos incumplidos.

6. Informar a esta Sala Regional de las acciones señaladas, enviando las constancias correspondientes, dentro de los **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**. Apercebida que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una de las medidas

de apremio establecidas en el artículo 32, de la Ley de Medios.

En todo momento, la Autoridad Responsable deberá realizar el procedimiento ordenado considerando que la actora no es especialista en la materia y para el éxito de su trámite depende enteramente de la orientación que le preste de manera clara y oportuna el personal del módulo de la responsable; por ello, está obligada a otorgarle una protección amplia a sus derechos, haciendo accesible la realización de los trámites correspondientes. Asimismo, deberá procurar que la promovente acuda al Módulo de Atención Ciudadana solo cuando sea estrictamente necesario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la negativa **verbal** de iniciar el trámite de corrección de la fecha de nacimiento de la credencial para votar con fotografía de la ciudadana **Blanca Estela Cruz Cruz**.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Autoridad Responsable notificar personalmente a la actora para que acuda al Módulo de Atención Ciudadana de la Vocalía del Registro a solicitar los trámites que considere necesarios, en los términos precisados en el último considerando de este

fallo.

NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, y por **estrados** al a los demás interesados.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada, el magistrado y el magistrado en funciones que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

ST-JDC-179/2019

MAGISTRADO

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

JUAN CARLOS SILVA ADAYA ALFONSO JIMÉNEZ REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA